

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DIANA I. RIVERA JIMÉNEZ
PROMOVENTE

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0046;
NEPR-QR-2021-0056**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC.
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela y Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de abril de 2021, la Promovente, Diana I. Rivera Jiménez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre las cantidades que aparecen como "balance previo" en las facturas del 5 de febrero y 8 de marzo de 2021, las cuales corresponden a cantidades objetadas que todavía se encuentran pendientes de resolución por el Negociado de Energía, por lo que no procede el cobro de cargos en atraso sobre estas.

El 1 de julio de 2021, la Promovente presentó una *Querrela* contra Luma Energy ServCo, LLC. ("LUMA") al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863². La Promovente nuevamente objetó el cobro de cargos en atraso, esta vez en la factura del 8 de abril de 2021.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de octubre de 2021, previo al inicio de la celebración de la Vista Administrativa para el caso NEPR-RV-2021-0046, las partes notificaron al Negociado de Energía sobre un potencial acuerdo de transacción.

El 22 de noviembre de 2021, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción En Cumplimiento de Orden sobre Desistimiento por Acuerdo entre las Partes*. En la misma se notificó sobre un acuerdo transaccional con la Autoridad, por lo que solicitó el cierre y archivo del caso. Igualmente, la Promovente solicitó la consolidación del caso NEPR-QR-2021-0056 bajo el caso de epígrafe por formar parte del acuerdo transaccional y tratarse de asuntos similares en hechos y derecho.

El 23 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden consolidando el caso NEPR-QR-2021-0056 bajo el caso NEPR-RV-2021-0046 según solicitado por la Promovente. A su vez, solicitó a la Autoridad expresarse sobre la *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Desistimiento por Acuerdo entre las Partes*.

El 24 de noviembre de 2021, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* la Autoridad expresó su anuencia a la solicitud de desistimiento de la Promovente. No obstante, la Autoridad expresó que el caso NEPR-QR-2021-0056 corresponde a LUMA por lo que la anuencia de estos se hacía indispensable.

El 4 de enero de 2022, LUMA presentó una *Moción Informativa* en la cual prestó su anuencia al desistimiento de los casos.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el caso de epígrafe, la Promovente, la Autoridad y LUMA, solicitaron respectivamente mediante *Moción En Cumplimiento De Orden Sobre Desistimiento Por Acuerdo De Las Partes*, *Moción En Cumplimiento De Orden* y *Moción Informativa*, el desistimiento sin perjuicio de los casos de epígrafe, por tanto, el cierre y archivo de estos.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplido los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento.⁷ Por cuanto, el Negociado de Energía acoge la solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio presentada por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo cual, el Negociado de Energía declara **ACOGE** el Desistimiento voluntario presentado por la Promovente en el caso de epígrafe, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de los Recursos presentados.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

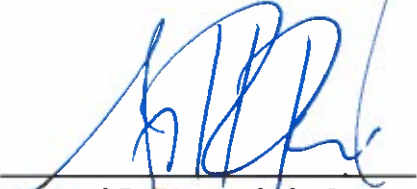



de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

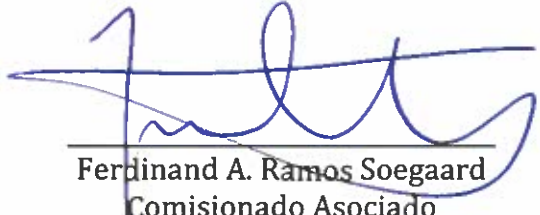
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0046 y NEPR-QR-2021-0056; he enviado copia de la misma por correo electrónico a juan.mendez@lumapr.com, rgonzalez@diazvaz.law, dianairivera@gmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

DIANA I. RIVERA JIMÉNEZ
COND ALAMANDA
70 CALLE ALAMANDA APT 3097
GUAYNABO, PR 00971-7507

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

